



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL

Sincelejo, julio diecisiete (17) dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-00149-00
ACCIONANTE: PEDRO ADAN MARTINEZ ANAYA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GALERAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: RECHAZO DE LA DEMANDA POR INADMISIÓN PREVA SIN CORRECCIÓN CONFORME A LO SOLICITADO

El señor **PEDRO ADAN MARTINEZ ANAYA**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Municipio de Galeras-Sucre, solicitando que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio de fecha Septiembre 03 del año 2012 emanado por la entidad antes mencionada, en donde niega ser deudor de sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas, como consecuencia de ello pide, que se condene al ente territorial a reconocer y pagarle la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo. Para resolver se,.

CONSIDERA:

Estudiada la demanda, para efectos de proveer sobre su admisión, la Sala advierte que la misma debe rechazarse, por cuanto no fue subsanada conforme a lo resuelto por esta Corporación.

Frente al rechazo de la demanda, el artículo 169 CPACA prevé:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Es preciso señalar que mediante auto de junio 24 de 2013, se inadmitió la demanda por cuanto el demandante no aportó las constancias de publicación, comunicación, notificación ejecución de conformidad con el Artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A, por lo que se le concedió al demandante un término de diez (10) días para que subsanara los defectos formales advertidos, so pena de rechazo.

No obstante al revisar el plenario, se evidencia que la parte demandante dentro del término legal estatuido para ello presentó en la Secretaria de este Tribunal el 10 de julio de 2013, memorial informando que por error involuntario al momento de la presentación de la demanda , se pasó por alto manifestar bajo la gravedad del juramento, que el acto acusado no fue publicado debidamente por el Municipio de Galeras, ni mucho menos se les entregó copia con la certificación de su publicación, indicando que el original se encuentra en los archivos de la entidad demandada.

Para esta Sala de decisión, está claro que el demandante no subsanó la demanda, por cuanto la sola indicación de que el acto acusado se encuentra en los archivos del municipio accionado, sin que se esforzara en solicitar al Municipio de Galeras copia auténtica del mismo con sus respectiva constancia de notificación, y así cumplir con la carga procesal establecida en el artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A., que establece "... Cuando el acto no ha sido publicado o se **deniega** la copia o la certificación sobre su publicación...", es decir no se demostró que el ente territorial demandado se haya negado expedir la copia del acto acusado con sus respectivas constancias de notificación.

En igual sentido se pronunció el Alto Tribunal de lo Contencioso al resolver recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

"Se reitera que la actora tiene la carga procesal de acreditar la constancia de notificación del acto que pretende controvertir ante la jurisdicción y que si el a quo mediante auto de 18 de julio de 2011 le puso en conocimiento dicho defecto de la demanda, ésta tuvo la posibilidad de solicitar a la Corporación Autónoma de Sucre certificará la fecha de notificación del acto acusado. Ahora bien, en caso de que la Corporación Autónoma se negase a expedir dicha certificación, la actora tenía la posibilidad de ponerlo de presente al Tribunal, para que el Ponente mediante auto lo solicitara.

Finalmente, se le pone de presente a la actora, que la acreditación de la constancia de notificación del acto acusado tiene por finalidad revisar si la

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta respetando el término de caducidad de la misma, por lo cual sin dicha constancia resulta imposible para el juez, definir el término del cual dispone la actora para presentar la acción.”¹

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta **No. 76**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera auto d fecha 27 de sep. De 2012 Rad. No 70001-23-31-000-2011-01995-01 M. P. Dra.: María Claudia Rojas Lasso.